



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.R., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 745/2009 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 3 de marzo de 2009, sobre las 14:45 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-2, a la altura punto kilométrico 05+000, dirección Las Palmas sufrió un accidente causado por la caída de una piedra, procedente de los taludes contiguos a la calzada, sobre su vehículo, causándole daños por valor de 263,72 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, que ha sido correcta, comenzó mediante la presentación de la reclamación el día 25 de mayo de 2009.

La afectada propuso la declaración testifical de los dos agentes de la Guardia Civil actuantes, pero no se practicó sin que conste pronunciamiento de la Administración al respecto, lo cual es contrario a derecho, causándole indefensión a la misma (art. 80.3 LRJAP-PAC).

El 9 de noviembre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

6. En este caso concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que sí se ha demostrado la realidad del accidente, pero que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la afectada, puesto que entre el paso del Servicio por la zona y el posterior accidente debió transcurrir poco tiempo, no siendo exigible un funcionamiento más intenso del Servicio.

8. La versión de la interesada se corrobora mediante las fotografías tomadas por los agentes actuantes, observándose que el desperfecto causado por la piedra se encuentra en la parte superior del capó del vehículo, por lo que no pudo haberse producido por una colisión frontal con la referida piedra.

Además, los desperfectos padecidos son los propios de un accidente como el alegado, constatada su realidad mediante las facturas aportadas.

9. En este caso, el funcionamiento del Servicio no ha sido correcto, ya que el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados como el propio hecho lesivo demuestra.

En este sentido, tal y como se le ha indicado a este Cabildo Insular, de forma reiterada y continua, es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con

dichos taludes en donde reside la responsabilidad patrimonial de la Administración y no en el tiempo de permanencia de las piedras en la calzada, si bien en el presente asunto ésta no era la cuestión a tratar por los motivos expuestos.

Por todo ello, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa.

10. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente y cuya cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la Administración insular es responsable del daño por el que se reclama, procediendo el abono de la indemnización solicitada, debidamente actualizada.